

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Julio veintisiete de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100140030302022-00702-01 de JESSICA CAROLINA BARRIGA CASTRO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. vinculada CLINICA MEDICAL SAS.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de julio 8 de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante a través de apoderado, obtener la protección de los derechos fundamentales a **la igualdad, debido proceso y a la seguridad social.**

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el 20 de enero de 2022 la señora JESSICA CAROLINA BARRIGA CASTRO, se movilizaba en su motocicleta de placas SSQ28F en calidad de conductor, colisiona con un automóvil, la golpea y cae quedando lesionada por accidente de tránsito.

Señala que como resultado del accidente sufrió graves lesiones corporales, tales como “FRACTURA MULTIPLE DE LOS HUESOS METACARPIANO Y HERIDAS DE LOS DEDOS DE LA MANO, que recibió el respectivo tratamiento médico en LA CLINICA MEDICAL S.A.S. Con cargo a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Compañía aseguradora.

Que para la época de los hechos se encontraba con seguro obligatorio expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. vigente a la fecha del siniestro tal como se evidencia en el RUNT.

Señala que el 21 de marzo de 2022 radico derecho de petición solicitando a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se procediera a cancelar a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá D.C. el equivalente a un SMLMV, para que fueran ellos quienes evalúen el estado de incapacidad y expidan el dictamen correspondiente conforme a lo estipulado en el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001. Concepto médico que resulta indispensable para dar Inicio al trámite de reconocimiento de “indemnización por incapacidad permanente” derivado de accidente de tránsito, prestación económica que se encuentra garantizada por el SOAT.

Dice que SEGUROS DEL ESTADO S.A. emite respuesta donde indican que por su parte ellos no tienen la obligación de pagar los honorarios para la calificación de pérdida de capacidad, manifestando que les corresponde a las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, calificar la pérdida de capacidad laboral, Argumentando que este proceso no tiene ningún valor.

Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para cancelar el dictamen ante la Junta Medica Regional de Invalidez y los miembros de la junta de calificación de invalidez exigen un pago de honorarios por su servicio prestados de 1 S.M.L.M.V y ratifican que estos honorarios deberán ser pagados por la compañía de seguros.

Refiere que esta calificación es un requisito fundamental para que pueda acceder a una indemnización por incapacidad permanente por parte de la aseguradora, debido a su accidente y por lo tanto no se puede anexar un dictamen emitido por otra entidad como lo está sugiriendo la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.. en su respuesta a el derecho de petición pretendiendo atrasar el proceso y por ende omitir el pago de la indemnización.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya indicados para que la entidad accionada asuma el costo del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Medica Regional de Invalidez de Bogotá D.C. y así, de esta manera, poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito póliza No. 14621500002930.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio 23 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los

hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

CLINICA MEDICAL SAS

Dice que la paciente Jessica Carolina Barriga Castro ingreso a esa institución el 20 de enero de 2022 y fue diagnosticada con fractura de 4 y 5 Metacarpiano – Fractura de falange distal, siendo valorada por el servicio de cirugía de mano quien determino procedimiento quirúrgico de osteosíntesis de 4 y 5 metacarpiano, lavamiento desbridamiento de 4to dedo mano derecha, siendo intervenida el 22 de enero de 2022, brindándole todos los cuidados pertinentes de acuerdo con el procedimiento practicado. Que se ordeno su egreso el 24 de enero y se le dio orden de consulta de cirugía de mano para el 23 de febrero de 2022 asistiendo ese día a consulta la paciente y se le prorrogó la incapacidad en 30 días desde el 24 de febrero hasta el 25 de marzo de 2022. Solicita se le desvincule.

SEGUROS DEL ESTADO

Da respuesta indicando que Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 20 de Enero de 2022, en el cual se vio afectada la Señora JESSICA CAROLINA BARRIGA CASTRO la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14621500002930, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. Quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual establece que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

Que Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Manifiesta que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos. Solicita la improcedencia de la tutela.

El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de julio 8 de 2022 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionado.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”¹⁶²¹.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”¹⁶³¹.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

La alta Corporación luego de una serie de consideraciones, precisó que según lo establece el [artículo 41 de la Ley 100 de 1993](#), le

correspondía en primera instancia a la empresa aseguradora del Soat llevar a cabo la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Dicho artículo establece:

“Artículo 41. Calificación del estado de invalidez.

(...)

Corresponde (...) a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, (...) determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez (...). En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación (...) la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional (...).”

En conclusión según el origen del accidente o enfermedad, la calificación de pérdida de capacidad laboral les corresponde a las siguientes entidades:

- **Accidente o enfermedad de origen común:** empresa prestadora de salud –EPS–.
- **Accidente o enfermedad de origen laboral:** administradora de riesgos laborales –ARL–.
- **Accidente de tránsito:** compañía de seguro de Soat.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que corresponde a Seguros del Estado en primera oportunidad determinar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante y calificar el grado de invalidez.

Por consiguiente, el fallo que en primera instancia se dictó, debe confirmarse toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedió la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, de fecha julio 8 de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5d566ea5023fb658d2d7ed17f067e4afcd2cd2a2c81a292d9a4c99d53a357**

Documento generado en 27/07/2022 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>